



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización N° 680013103004-2019-00324-00

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. INTERVENCION DE ACREEDORES

1.1 BANCO AGRARIO

Se reconoce personería como apoderado del BANCO AGRARIO al abogado JAVIER SANCHEZ NARANJO, de acuerdo al poder obrante en el consecutivo 85 al 88.

Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que dicha entidad en los consecutivos 20 al 23, presenta su acreencia. Documento que se incorpora y pone en conocimiento del deudor.

1.2 REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION DE LA TOTALIDAD DE ACREEDORES

1.2.1 Mediante auto del 9 de junio de 2021 se requirió al deudor en los siguientes términos:

“b) Se acreditó la notificación de los siguientes acreedores: BANCO BBVA (PDF 27-28), y además, previamente ya se han intervenido: DIAN (fl. 286, 303-304), y el BANCO AGRARIO, conforme se la descrito en este mismo proveído, quien se encuentra pendiente de adecuar el poder aportado.

c) Sin embargo, no se acreditó, con soportes (planilla de correo, reporte de envío de correspondencia, reporte de envío de correo electrónico, etc) la notificación de los siguientes acreedores: BANCOLOMBIA S.A., LEIDY KARINA PORTILLA, JORGE SUAREZ, ANA DEL CARMEN DURAN, LIBARDO RUEDA SARMIENTO, TERESA DURAN DE BARON, MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

Conforme a lo expuesto, se requiere a la parte interesada y al promotor, para que alleguen la prueba del trámite de notificación (envío de correspondencia con reporte de recibido, correo electrónico con acuse de recibo o reporte que garantice su remisión u recibido, etc) de los acreedores: BANCOLOMBIA S.A., LEIDY KARINA PORTILLA, JORGE SUAREZ, ANA DEL CARMEN



DURAN, LIBARDO RUEDA SARMIENTO, TERESA DURAN DE BARON, MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

Una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores, se decidirá sobre el traslado del PDF 34: proyecto de calificación y graduación de créditos, y el PDF 35: proyecto determinación derechos de voto.

Se le concede el término de cinco (5) días para que se aporte esta prueba documental.”

1.2.2 Para dar cumplimiento a este requerimiento el deudor aporta los documentos visibles en los consecutivos 098 al 105, pero:

- No es posible tener en cuenta la notificación realizada a través de correo electrónico de MARIA DEL CARMEN QUINTERO y JORGE SUAREZ que obra en los consecutivos 101 y 102, como se pasa a explicar.

La notificación que se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debía el deudor para que se tuviera en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del acreedor al que se le remite, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al acreedor. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado bajo la gravedad del juramento en el proceso. Como ninguno de estos requisitos se cumplió, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación.

- Del trámite de notificación aportado en el consecutivo 103, se tienen en cuenta únicamente el realizado a la entidad BANCOLOMBIA, por contener el sello de recibido de la entidad.

No se tiene en cuenta frente a los acreedores LIBARDO RUEDA SARMIENTO ni TERESA DURAN DE BARON, porque frente al primero el documento viene sin ningún tipo de prueba de recibido, y frente a la segunda no contiene una firma legible, con la que se pueda verificar la recepción del documento. Aunado a esto, no se remitieron dichos documentos por correo certificado, ni existe constancia de empresa de correos certificada que permita verificar que los acreedores efectivamente recibieron la notificación.

1.2.3 Por lo expuesto, únicamente se tiene certeza de la notificación de los acreedores BANCO BBVA, DIAN, BANCO AGRARIO y BANCOLOMBIA.

Y pese al requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 9 de junio de 2021, el deudor sigue sin acreditar la notificación en debida forma de: LEIDY KARINA PORTILLA, JORGE SUAREZ, ANA DEL CARMEN DURAN, LIBARDO RUEDA SARMIENTO, TERESA DURAN DE BARON, MARIA DEL CARMEN QUINTERO.

El Despacho incluye dentro de los acreedores que restan por notificar a la señora ANA DEL CARMEN DURAN, porque si se observa el proyecto de calificación que obra en el consecutivo 34, aún aparece relacionada.

2. OTROS INTERVINIENTES

INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS- CESIONARIA DEL BBVA SA EN EL PROCESO RADICADO 2018-0077-01

Mediante auto del 9 de junio de 2021, se le ordenó:



“Previamente a reconocer personería a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ (PDF 15, 16, 17, 39), se le requiere para que: (i) informe sobre la acreencia por la cual desea intervenir en el asunto, pues no se observa dentro del proyecto de calificación que fue arrimado con la petición de reorganización, (ii) aporte el poder especial otorgado con la escritura 06878 de 22 de septiembre de 2016 al señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, (iii) aporte certificado de existencia y representación legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS donde se verifique que ejerce su representación el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Este mismo requerimiento debe ser cumplido por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA quien presenta una petición en el PDF 76, quien debe acreditar (i) informe sobre la acreencia por la cual desea intervenir en el asunto, pues no se observa dentro del proyecto de calificación que fue arrimado con la petición de reorganización, (ii) aporte el poder especial otorgado con la escritura 06878 de 22 de septiembre de 2016 al señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, (iii) aporte certificado de existencia y representación legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS donde se verifique que ejerce su representación el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días.”

Se aporta para tal efecto los documentos que se encuentran en los consecutivos 90 al 95. Y además el Despacho encuentra que la entidad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS tiene la condición de cesionaria al interior del proceso judicial 2018-0077-01 proveniente del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que fue incorporado en auto del 9 de junio de 2021. Por lo tanto, se dispone:

- Reconocer personería como apoderada de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS a la abogada IRENE CIFUENTES GOMEZ de acuerdo al poder obrante en el consecutivo 16 y el certificado que se observa en el expediente 2018-0077-01 proveniente del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE



BUCARAMANGA, folios 163 al 165 del cuaderno principal, que obra en la carpeta del expediente digital denominada “2018-00077-01”.

- Reconocer personería como apoderada sustituta de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL de acuerdo al poder obrante en el consecutivo 90.

- Por Secretaría permítase el acceso al expediente digital como se solicita en los consecutivos 76.

- Se requiere a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS- INVERST SAS para que informe si la acreencia por la que interviene corresponde a aquella contenida en el expediente 2018-0077-01 proveniente del JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que obra en la carpeta del expediente digital denominada “2018-00077-01”.

Se le concede el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado. Por Secretaría permítasele el acceso al expediente a la apoderada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL para que resuelva el interrogante aquí formulado.

3. Se incorpora y pone en conocimiento la documental aportada en los consecutivos 106 al 132.

4. REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL DEUDOR

4.1 Se le puso de presente que tenía que adelantar el trámite de notificación de la totalidad de acreedores, pero como se explicó en este proveído no cumplió dicha orden.

4.2 Se le indicó en el auto del 9 de junio de 2021: *“En esa medida, se le requiere para que proceda a cancelar los honorarios del promotor, en el término de cinco (5) días.*

Se le pone de presente que como quiera que el incumplimiento se produce antes de la providencia de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, si no acredita su pago en el término otorgado habrá lugar al proceso de liquidación judicial.”

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento de esta orden, que no permanece en suspenso pese al trámite de la petición de nulidad, pues el recurso que se concede es en el efecto devolutivo como indica el CGP:



“Artículo 323: ... 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”

4.3 Ante el incumplimiento de estas cargas procesales que impiden la continuidad del trámite al interior de la reorganización y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil², donde se enuncia que a este tipo de actuaciones es posible aplicarles la figura de desistimiento tácito, se requiere al deudor bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, cumpla con las dos cargas enunciadas en este proveído: (i) acreditar la notificación en debida forma de la totalidad de acreedores, y (ii) proceder al pago de los honorarios del promotor como se le indicó en el proveído del 9 de junio de 2021, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

² MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, STC1150-2021, Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00261-02, (Aprobado en sesión virtual del diez de febrero de dos mil veintiuno), Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)/ MP.ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, STC4110-2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01239-00, (Aprobado en sesión virtual de primero de julio de dos mil veinte), Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6057317532e178aeadabf0b011b7bb45ec4d02e3a33315bba242ed755a
f581**

Documento generado en 30/09/2021 04:07:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**